

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

COLEGIO DE  
PROFESIONALES DE  
LA ENFERMERÍA DE  
PUERTO RICO (CPEPR)  
Y ANA C. CINTRÓN  
GARCÍA,  
PRESIDENTA, EN SU  
CARÁCTER  
REPRESENTATIVO  
DEL CPEPR

Recurrida

v.

VICENTE GUZMÁN Y  
OTROS  
SHARONLY PEÑA  
OLMEDA y LUIS R.  
PAGÁN CARTAGENA

Peticionarios

KLCE202300828

*Certiorari*

Procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2018CV09909

Sobre:

Daños y Perjuicios  
Contractuales,  
Incumplimiento de  
Contrato, Fraude,  
Cumplimiento Específico de  
Contrato, Daños, Rescisión  
de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2023.

El 24 de julio de este año, Sharonly Peña Olmeda y Luis R. Pagán Cartagena (en adelante los peticionarios) instaron ante este Tribunal de Apelaciones un *certiorari* mediante el que nos solicitaron la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 21 de junio de 2023, notificada el 22. Por virtud del aludido dictamen, el TPI denegó la Moción de Desestimación que estos instaran.

Examinados los argumentos de las partes, resolvemos denegar la expedición del recurso solicitado. Veamos.

## I

El pleito de epígrafe comenzó con la presentación de una *Demanda* instada el 14 de noviembre de 2018 por el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico (en adelante, Colegio contra del Sr. Vicente Guzmán, por sí y en representación de la SLG que compone con su esposa Jane Doe, en su carácter de presidente y representante autorizado de TRENAPPS, Inc. (en adelante, señor Guzmán) y contra esta última (en adelante, TRENAPPS). En síntesis, se alegó que el señor Guzmán se reunió el 12 de enero de 2017 con un comité del Colegio; que en dicha reunión, presentó una propuesta en la que él y TRENAPPS crearían un nuevo sistema de información que incluía muchas herramientas; que al momento en que la reunión se celebró, el Certificado de Incorporación de TRENAPPS había sido revocado, causando que el señor Guzmán y TRENAPPS incurrieran en representaciones fraudulentas y sin autoridad. También, se reclamó que el señor Guzmán no realizó los trabajos acordados, pese a haber recibido pago de \$86,000.00; que se ha apropiado de la información del Comité, negándole acceso a esta; que se apropió del dominio de la página web del colegio; y que sus actuaciones constituyeron fraude, incumplimiento de contrato, extorsión, entre otros.

El 25 de junio de 2019, TRENAPPS contestó la *Demanda* e instó *Reconvención*. Igual acción tomó el señor Guzmán el 19 de agosto de 2019. En lo referente a la controversia ante nuestra consideración, es importante señalar que el 27 de septiembre de 2019, el Colegio instó una *Contestación a reconvención enmendada y demanda contra tercero* para incluir a Sharonly Peña Olmeda, Luis R. Pagán Cartagena, Dr. Juan R. Soto e Ivelisse Tirado como terceros demandados. También se incluyó a Seguros Chubb y compañías ABC.

Debido a que no se pudo emplazar dentro del término de 120 días a Sharonly Peña y a Luis R. Pagán Cartagena, el Colegio solicitó la

desestimación sin perjuicio de la reclamación en su contra. Posteriormente, específicamente el 9 de septiembre de 2021, el Colegio solicitó autorización para enmendar la demanda a los fines de incluir a Sharonly Peña y a Luis R. Pagán Cartagena como demandados. Ese día sometió la *Demanda Enmendada*.

El 29 de diciembre de 2022, el TPI le ordenó al Colegio que sometiera los proyectos de emplazamiento sobre la *Demanda Enmendada*, los que no incluyó al someterla. El 13 de enero de 2023, el Colegio presentó moción sometiendo proyectos de emplazamientos. El 17 de enero de este año, el TPI dio por cumplido lo ordenado y le ordenó a la secretaría a expedir los correspondientes emplazamientos. Ahora, el 14 de febrero del año en curso, el TPI le ordenó al Colegio someter nuevos emplazamientos porque los sometidos estaban en blanco. **El 16 de febrero de 2023 se sometieron los emplazamientos. Ese día, se expidió el emplazamiento a Luis R. Pagán. El día 22 de febrero de 2023, se expidió el emplazamiento dirigido a Sharonly Peña.**

El 4 de mayo de 2023, los peticionarios solicitaron la desestimación con perjuicio de la reclamación y, sin someterse a la jurisdicción, alegaron que el plazo para emplazarlos según la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *infra*, había expirado. El 14 de junio de 2023, el Colegio se opuso a la desestimación. Al día siguiente, solicitó la expedición de los emplazamientos por edicto. El 21 y 22 de junio el TPI concedió esta petición. Ese mismo día, emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la desestimación. Al así hacer, expresó lo siguiente:

Revisado el expediente electrónico, surge que el 3 de enero de 2023 el tribunal notificó su Sentencia Parcial en la que indicó que la Demanda Enmendada presentada el 9 de septiembre de 2022 fue autorizada. El 13 de enero el tribunal ordena expedir los emplazamientos sometidos; luego el 14 de febrero de 2023 el tribunal volvió a ordenar a los demandantes a someter los emplazamientos ya que los primeros fueron sometidos en blanco. Finalmente, la parte demandante cumplió con lo requerido y Secretaría expidió los emplazamientos los días 16 de febrero de 2023 para Luis Pagán Cartagena y 22 de febrero de 2023 para Sharonly Peña Olmeda; es en esas fechas que comienza a decursar el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 de

Procedimiento Civil, para ambos codemandados respectivamente, por lo que el término se cumplía el 16 de junio de 2023 para Luis Pagán Cartagena y el 22 de junio de 2023 para Sharonly Peña Olmeda. Por tanto, a la fecha de la presentación de la moción de desestimación el 4 de mayo de 2023, no habían transcurrido los 120 días dispuestos en la Regla 4.3 para emplazar a los codemandados. El 15 de junio de 2023, la parte demandante oportunamente presentó solicitud para emplazar mediante edicto incluyendo declaración jurada con las gestiones realizadas para conseguir a los codemandados. El tribunal declaró la solicitud HA LUGAR y procedió a emitir la orden solicitada. Por lo antes expresado se declara NO HA LUGAR a la Moción de 1 SJ2018CV09909 22/06/2023 04:15:14 p.m. Página 1 de 2 Desestimación presentada el 4 de mayo de 2023 por lo codemandados Luis Pagán Cartagena y Sharonly Peña Olmeda.

En desacuerdo con lo allí resuelto, los peticionarios instaron el recurso de epígrafe y efectuaron el siguiente señalamiento de errores:

PRIMERO: determinar que el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil para diligenciar un emplazamiento comienza a decursar cuando se presentan los emplazamientos y no cuando se autoriza una demanda enmendada.

SEGUNDO: No desestimar las causas de acción en contra de los demandantes a pesar de que había transcurrido en exceso el término de 120 días dispuesto por la Regla 4.3 para que estos fueran emplazados.

Atendido el recurso, el 18 de agosto de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos 5 días a la parte recurrida para presentar su posición, o de lo contrario, dispondríamos del asunto sin el beneficio de su comparecencia. El plazo concedido ha expirado sin que la parte recurrida haya comparecido, así que damos por sometido el asunto sin su comparecencia y resolvemos.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia."

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

**-B-**

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra. 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. A su vez, esta notificación le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada quedando así este obligado por el dictamen que en su día recaiga. Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462 (2019); Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018); Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997). Existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.

La Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, exige a la parte demandante presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario lo expida de forma inmediata. Por su parte, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), establece que el término para diligenciar los emplazamientos será ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. La citada regla, también dispone que los emplazamientos deberán ser expedidos el mismo día en que se presenta la demanda y que, de no ser así, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.<sup>1</sup>

El término dispuesto por la Regla 4.3(c), *supra*, es un improrrogable. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra* a la pág. 649. No obstante, se han presentado dos circunstancias diferentes que ocasionan resultados distintos. En primer lugar, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. En esta ocasión, el demandante tendrá un término improrrogable de 120 días para diligenciar el emplazamiento so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término. Por otro lado, si la Secretaría no expidiese el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda junto al emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su normativa jurisprudencial disponen que el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos será el tiempo que tendrá la parte

---

<sup>1</sup> Véase Regla 4.3(c), *supra*.

demandante para diligenciar su emplazamiento. *Id.* En otras palabras, el término de ciento veinte (120) días comenzará a decursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no, de la presentación de la demanda. *Id.* No se trata de una prórroga *per se*, pues dicho término no excederá de 120 días.

Según el Tribunal Supremo aclaró en el caso de Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, si la Secretaría se demora en expedir los emplazamientos, el tiempo adicional que otorgarán los tribunales para diligenciar los mismos no debe considerarse como una prórroga. **“Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez el tribunal expide el emplazamiento, comenzará a transcurrir el término de 120 días.”**

*Íd.*, a la pág. 650. (Énfasis suplido). En ninguna de estas circunstancias, la parte contará con más de 120 días para diligenciar el emplazamiento. En todo caso, “los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción.” *Id.*

### III

Tal como señalamos, los peticionarios de epígrafe comparecieron ante este Tribunal a procurar la revocación de la *Resolución* del TPI del 21 de junio de este año mediante la cual se declaró No Ha Lugar su solicitud de desestimación con perjuicio de la causa de acción instada por el Colegio en su contra. Tal petición descansa en que el término estatuido en nuestro ordenamiento jurídico para emplazarle en el caso expiró y, siendo esta la segunda ocasión en la que el Colegio deja vencer el plazo que tiene para emplazarle, la desestimación debe ser decretada con perjuicio. De lo anterior, surge pues que, tratándose de la denegatoria de una moción dispositiva, estamos ante una de las instancias en las que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza la expedición del auto de *certiorari*.

No obstante, luego de deliberar los méritos del recurso al amparo del derecho aplicable arriba consignado, no encontramos fundamentos jurídicos válidos para intervenir con la determinación recurrida. Así, de conformidad con los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en el auto discrecional del *certiorari* establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos que la decisión emitida por el TPI sea contraria a derecho, ni que en ella haya mediado perjuicio o parcialidad. Tampoco estimamos que la etapa del procedimiento en que se presenta sea la más propicia para su consideración.

#### IV

Por las razones antes consignadas, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios en el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones